

## AUTO N. 07393

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2020ER217838 del 02/12/2020, esta Entidad recibió derecho de petición, presentado por parte del señor JOSE ERNESTO JIMENEZ CIFUENTES, en el cual solicitaba:

*“ (...) DE LA MANERA MAS ATENTA ME PERMITO SOLICITAR CORTAR O QUE USTEDES LO HAGAN UNOS TRONCOS DE UNOS PINOS LOAS CUALKES (SIC) FUERON SEMBRADOS POR MI MADRE HACE MUCHO AÑOS Y QUE EN SU ETAPA DE MADUREZ ALBERGARON OSCURIDAD AL PUNTO QUE EL NEGOCIO QUE ESTA EN LA CASA FUE ASALTADO POR EL TECHO EN TRES OPORTUNIDADES Y NADIE VIO NADA YA QUE ESTOS NO DEJABAN VER LA CASA DESDE EL OTRO LADO DE LA ACERA Y POR OTRO LADO LLEGARON A TOCAR LAS CUERDAS DE LA ENERGIA ENREDANDOLAS ENTRE SUS RAMAS (...)”*

Por lo anterior, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación al sitio el día 26/12/2020. En dicha visita, luego de la inspección realizada en frente de la dirección DG 5 A 73 A 66, se encontraron cuatro (4) individuos arbóreos de la especie *Araucaria (Araucaria excelsa)* registrados con código SIGAU 08011001000682, 08011001000681, 08011001000680 y 08011001000649, emplazados sobre andén con zona verde angosta, los individuos presentaban descope, de los cuales uno (1) de los individuos mostraba además signos de anillamiento en la base del fuste. En conversación sostenida con el funcionario de la SDA el señor Jiménez acepta que realizó las intervenciones a los árboles porque tocaban las cuerdas de energía y generaban inseguridad para los residentes del predio con dirección DG 5 A 73 A 66.

De tal manera, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se había emitido ningún tipo de Concepto Técnico

o Acto Administrativo que autorizara dicha intervención; por lo tanto, la misma, se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaria Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

Debido a la necesidad de realizar una clara identificación del presunto infractor, se realizó una segunda visita de control y verificación por parte de una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre el día 06/08/2022, con el fin de tener nueva comunicación con el peticionario quien aceptó nuevamente la responsabilidad en la intervención de los árboles, que se emplazan frente a las viviendas de la DG 5 A 73 A 66 y DG 5 A 73 A 72, ambas propiedades de la familia Jiménez Cifuentes según lo informado.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No 11755 de fecha 21 de septiembre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) **V. CONCEPTO TECNICO.**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Araucaria – (Araucaria excelsa)	DG 5 A 73 A 72	61	4	Si		X	DESCOPE	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
2	Araucaria – (Araucaria excelsa)	DG 5 A 73 A 72	63	4	Si		X	DESCOPE	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
3	Araucaria – (Araucaria excelsa)	DG 5 A 73 A 72	72	4	Si		X	DESCOPE	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
4	Araucaria – (Araucaria excelsa)	DG 5 A 73 A 72	75	4	Si		X	DESCOPE	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: (...)

De tal manera, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaria Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. Por esto se generó el proceso 4994937 en donde se estableció como presunto infractor a la propietaria del predio: señora Evidalia Cifuentes de Jiménez y en forest se elevó con tercero errado: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Debido a la necesidad de hacer esta corrección, y ante la falta de identificación del presunto infractor, el señor Jiménez, hijo de la propietaria de la vivienda, se realiza una segunda visita de control y verificación por parte de una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre el día 06/08/2022, con el fin de tener nueva comunicación con el peticionario quien aceptó nuevamente la responsabilidad en la intervención de los árboles, que se emplazan frente a las viviendas de la DG 5 A 73 A 66 y DG 5 A 73 A 72, ambas propiedades de la familia Jiménez Cifuentes según lo informado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor el señor ERNESTO JIMÉNEZ con NIT o CC 19461928, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

(...)

REGISTRO FOTOGRAFICO	
Radicado - Concepto Técnico o Acto Administrativo: 2020ER217838 del 02/12/2020	
	
Foto 1.- Placa #1 de ubicación de la visita.	Foto 2.- Placa #2 de ubicación de la visita.



Foto 3.- Vista general del estado de los individuos arbóreos de la especie *Araucaria*, con descope, al



Foto 4.- Vista general estado actual del individuo arbóreo #1 de la especie *Araucaria*, con descope.



Foto 5.- Signos de anillamiento en el árbol #1.



Foto 6.- Vista general estado actual del individuo arbóreo #2 de la especie *Araucaria*, con descope.



(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

(...)

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

(...)

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13°, señala:

(...)

*“Artículo 13°. - **Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

*Artículo 28. **Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*c. **Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.***

*(...)” **Subrayado y negrilla aparte.***

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 11755 de fecha 21 de septiembre de 2022**, se tiene que en una primera visita de inspección llevada a cabo el día 26/12/2020, luego de la inspección realizada en frente de la dirección DG 5 A 73 A 66, se encontraron cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Araucaria (Araucaria excelsa) registrados con código SIGAU 08011001000682, 08011001000681, 08011001000680 y 08011001000649, emplazados sobre andén con zona verde angosta, los individuos presentan descope, de los cuales uno (1) de los individuos muestra además signos de anillamiento en la base del fuste. En conversación sostenida con el funcionario de la SDA el señor Jiménez acepta que realizó las intervenciones a los árboles porque tocaban las cuerdas de energía y generaban inseguridad para los residentes del predio con dirección DG 5 A 73 A 66, posteriormente en una segunda inspección, llevada a cabo el día 06/08/2022, con el fin de tener nueva comunicación con el peticionario, este, aceptó nuevamente la responsabilidad en la intervención de los árboles, que se emplazan frente a las viviendas de la DG 5 A 73 A 66 y DG 5 A 73 A 72, ambas propiedades de la familia Jiménez Cifuentes según lo informado.

Lo anterior señalado se llevó a cabo sin contar con el permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental para el tratamiento silvicultural, y/o pudiendo provocar el deterioro y/o muerte lenta del arbolado, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales a y c. del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si**



Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **JOSE ERNESTO JIMÉNEZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.461.928.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor: **JOSE ERNESTO**

---

configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

**JIMÉNEZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.461.928, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **JOSE ERNESTO JIMÉNEZ CIFUENTES**, en la Diagonal 5 A No. 73 A-72 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4300** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2022-4300*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
<b>Revisó:</b>				
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022